

Ordinario: LEIDA DIOMARA PIPICANO RENGIFO< y por menor PAOLA ANDREA MAMIAM PIPICANO>
C/: PROTECCIÓN S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicación Nº76-001-31-05-005-2017-00587-01 Juez 5° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No. 029

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2843

LEIDA DIOMARA PIPICANO RENGIFO< a nombre propio y en representación de la menor PAOLA ANDREA MAMIAM PIPICANO> han convocado a la pasiva para que la jurisdicción la condene a:

1. Declarar que la demandante señora **LEIDA DIOMIRA PIPICANO RENGIFO**, de condiciones civiles conocidas, en nombre propio y en representación de su hija menor **PAOLA ANDREA MAMIAM PIPICANO**, tienen derecho en forma proporcional al goce y disfrute de la pensión de sobrevivientes y las prestaciones subsidiarias y derivadas causadas por el fallecimiento del ex asegurado **DIDIER OSWALDO MAMIAM MARTÍNEZ**.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Nit.800138188-1, legalmente constituida y debidamente representada, a reconocer y pagar a mi poderdante **LEIDA DIOMIRA PIPICANO RENGIFO**, de condiciones civiles conocidas y a su hija menor por ella representada **PAOLA ANDREA**

MAMIAN PIPICANO, a reconocer y pagar en forma proporcional las mesadas pensionales retroactivas, a partir del día del fallecimiento del ex asegurado **DIDIER OSWALDO MAMIAN MARTÍNEZ**, ocurrido el día 14 de septiembre de 2012, al día del pago total de la obligación e inclusión en nómina de pensionados.

3. Condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Nit.800138188-1, legalmente constituida y debidamente representada, a reconocer y pagar a mi poderdante **LEIDA DIOMIRA PIPICANO RENGIFO**, de condiciones civiles conocidas y a su hija menor por ella representada **PAOLA ANDREA MAMIAN PIPICANO**, los intereses moratorios causados sobre todas y cada una de las mesadas pensionales retroactivas a partir del fallecimiento del ex asegurado **DIDIER OSWALDO MAMIAN MARTÍNEZ**, ocurrido el día 14 de septiembre de 2012 al día del pago total de la obligación e inclusión en nómina de pensionados, tal como lo exige el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
4. Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales en todas las instancias.

Con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No. 301 del 22/09/2021 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido que propuso **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: ABSOLVER a **PROTECCIÓN S.A.** y a la integrada en litis **Seguros Bolívar S.A.** de todas y cada una de las pretensiones que en contra formuló la **LEIDA DIOMARA PIPICANO RENGIFO**, en calidad de compañera permanente y en representación de su hija menor **PAOLA ANDREA MAMIAM PIPICANO** de condiciones civiles conocidas dentro del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija costas por valor de \$100.000 como agencias en derecho a favor de Protección S.A.

CUARTO: En caso de que esta providencia no sea apelada, deberá surtirse el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por ser adversa a los intereses de la parte demandante.

Remitido en apelación por la parte actora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA

LIMITES APELACIÓN PARTE DEMANDANTE: *“si tiene derecho a que se le aplique el beneficio de la condición más favorable, en la medida que al no haber cumplido las 50 semanas en los 3 años antes del fallecimiento, el causante sí dejó acreditadas las 26 semanas en el año anterior a su fallecimiento. (AUDIO T.T. 28:48)*

La parte actora reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 12/08/2017 (f.21-24 digital), PROTECCIÓN S.A. comunicado de fecha 23/01/2018 (f.102-103 digital), indicando que:

En este orden de ideas, esta Administradora para realizar el análisis de cualquier prestación económica tiene establecido un procedimiento consistente en que, para el caso, el beneficiario debe acercarse a una de nuestras oficinas de atención al público, radicar el Formato de Solicitud de Prestación Económica y aportar todos los documentos requeridos (de lo contrario se entenderá por no solicitada la prestación) por el riesgo correspondiente.

Así las cosas, manifestamos que para poder analizar la prestación económica a la que tendrían derecho sus representadas, es necesario que radiquen el trámite de pensión de sobrevivencia.

La a-quo absolvió a la demandada considerando que: *“El causante falleció el 14/09/2012, debiendo acreditar 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores al fallecimiento.*

Que el señor DIDIER OSWALDO MAMIAN MARTINEZ nació el 20/06/1964, para la entrada en vigencia de la Ley 100/1993 01/04/1994, tenía 30 años de edad, por lo tanto no era beneficiario del régimen de transición, por lo que se procede a verificar si cumple con las exigencias de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de Ley 797 de 2003, que el actor sólo contaba con 31 semanas cotizadas, tampoco tenía derecho a la pensión de vejez, debiendo acreditar 1.225 semanas.

Que en los 3 años anteriores a su deceso 14/09/2009 14/09/2012 el causante cotizó un total de 31 semanas, por lo que, no cumple con el requisito de la norma en cita, no dejando causada la pensión de sobrevivientes.

Por condición más beneficiosa se remite a las exigencias de la Ley 100 de 1993, se debe indicar que el causante debía estar cotizando al sistema al 29/01/2003 y cotizar 26 semanas en cualquier tiempo.

Como quiera que el causante no tenía cotizaciones antes del 29/01/2003 no es poseedor de ninguna situación jurídica concreta y, en consecuencia, se aplica con rigurosidad la ley 797 de 2003, razones para absolver.”

MARCO NORMATIVO: Es de precisar que el afiliado DIDIER OSWALDO MAMIAN MARTINEZ falleció el 14/09/2012 (f.8 digital), diada que determina las disposiciones vigentes que son el art. 73, 46, y 74 Ley 100/93 modificados por los arts. 12 y 13 de Ley 797 de 2003: que establecen:

“ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

... 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento ... (retirado el elemento de la fidelidad de la norma, C-1094 de 2003; C-428 de 2009; C-556 agos-20-2009)

ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

El causante cotizó al Sistema General de Pensiones un total de 31 semanas cotizadas semanas (f.110) en toda su vida laboral y fueron cotizados en los 3 años anteriores a su deceso – 14/09/2009 al 14/09/2012 -, no cumpliendo con la densidad de cotizaciones exigidas por la norma en cita.

La parte actora pretende que por condición más beneficiosa <con 26 semanas cotizadas año anterior a deceso> y principio de favorabilidad, sean aplicadas las disposiciones primigenias del art.46 de la Ley 100 de 1993, para ello se tiene que de la historia laboral obrante en el plenario (f.111), se observa que el actor no tiene cotizaciones en vigencia de la original Ley 100 de 1993, para poder acceder a sus beneficios, pues, inició cotizaciones en el ciclo de febrero de 2012 (f.111), por lo tanto, no puede pretender aplicar una norma bajo la cual no cotizó el causante, luego, se confirma la absolucón.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de

instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la APELADA sentencia absolutoria No. 301 del 22 de septiembre de 2021. **COSTAS** a cargo de la apelante demandante infructuosa y en favor de la demandada y llamada en garantía, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho para cada una. **DEVUÉLVASE** expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

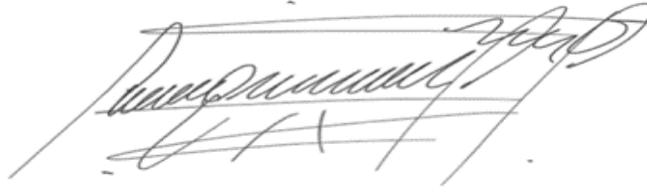
TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 23-03-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

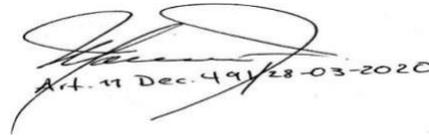
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO